

SUPLEMENTO

AL DIARIO MERCANTIL

DE CADIZ

DEL JUEVES 27 DE MAYO DE 1824.

*Madrid 20 de Mayo: Artículo de oficio.**Se ha expedido la Real cédula del tenor siguiente.*

Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c. A los del mi Consejo &c. Sabed: Que por mi primer Secretario de Estado y del Despacho con fecha 4 de este mes y de mi Real orden se ha dirigido al Gobernador del mi Consejo, para que este dispusiese su publicacion, el Real decreto que dice asi: Restituido con el auxilio de la divina Providencia y de mis fieles Aliados, y por los generosos esfuerzos de mis leales vasallos, á la plenitud de los derechos de legitima Soberania que herede de mis gloriosos Progenitores, se complace mi corazon en dar públicos testimonios de aprecio á los que en medio del desorden revolucionario se han conservado fieles al honor, comprometiendo su existencia en defenza de mis derechos y de las leyes patrias. Mi paternal clemencia tampoco puede desentenderse de aquellos vasallos extraviados, cuyos errores, no habiendo tenido origen en la perversidad de su corazon han sido efecto de alucinamiento, ó dimanado de la seduccion y de la apariencia engañosa de teorías funestas, que se pretendieron sustituir á instituciones que tenian á su favor la experiencia de los siglos. Pero la seguridad del Estado, la vindicta publica el interes general de la Europa y su tranquilidad exigen que se haga la debida distincion entre los ilusos ó debiles que han sido instrumentos pasivos ó secundarios, y aquellos principales delincuentes, que despreciando sus mas sagradas obligaciones, se pusieron al frente de la rebelion para trastornar el Gobierno y las Leyes fundamentales del Reino, que estaban comprometidos á defender, y no contentos con esta primera herida hecha á la legitima Autoridad, han violado en la exaltacion de sus pasiones sediciosas aun aquellas mismas leyes y juramentos que pretendian sostener y afectaban respetar, y han contribuido á las desgracias de su Patria, volviendo á encender la tea de la discordia en las mas importantes posesiones de America que mi paternal Gobierno habia conseguido pacificar. Queriendo pues que al mismo tiempo que estos criminales principales se sujeten á juicio conforme á las leyes se use de benignidad y de clemencia respecto á los demas, é imitando en esto la conducta de mis augustos Abuelos Carlos I y Felipe V. de gloriosa memoria, y el ejemplo de mi amado Tio y Hermano el Rey Cristianisimo, teniendo igualmente presente lo anunciado en mi Real decreto de 22 de Octubre del año anterior, he venido en resolver y decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Concedo indulto y perdon general, con relevacion de las penas corporales ó pecuniarias en que hayan podido incurrir, á todas y cada una de las personas que desde principios del año de 1810, hasta el dia 1.º de Octubre de 1823, en que fui reintegrado en la plenitud de los derechos de mi legitima Soberania, hayan tenido parte en los disturbios excesos y desordenes ocurridos en estos Reynos, con el objeto de sostener y conservar la pretendida constitucion politica de la Monarquia, con tal que no sean de los que se mencionan en el articulo siguiente,

Art. 2.º Quedan exceptuados de este indulto y perdón, y por consiguiente deberán ser oídos, juzgados y sentenciados con arreglo á las leyes, los comprendidos en alguna de las clases que á continuación se expresan.

1.ª Los autores principales de las rebeliones militares de las Cabezas, de la Isla de León, Coruña, Zaragoza, Oviedo y Barcelona, donde se proclamó la constitucion de Cadiz antes de haberse recibido el Real decreto de 7 Marzo de 1820, como tambien los Gefes civiles y militares que continuaron mandando á los sublevados, ó tomaron el mando de ellos con el objeto de trastornar las leyes fundamentales del Reyno.

2.ª Los autores principales de la conspiracion tramada en Madrid en principios de Marzo del mismo año de 1820, á fin de obligar y compeler por la violencia á la expedicion del referido Real decreto de 7 del mismo, y consiguiente juramento de la llamada constitucion.

3.ª Los Gefes militares que tuvieron parte en la rebelion acaecida en Ocaña, y señaladamente el teniente general D. Henrique O-Donell, conde del Avisbal.

4.ª Los autores principales de que se me obligase al establecimiento de la llamada Junta provisional, de que trata el decreto de 9 del mismo mes de Marzo de 1820, y los individuos que la compusieron.

5.ª Los que durante el régimen constitucional firmaron ó autorizaron exposiciones dirigidas á solicitar mi destitucion, ó la suspension de las augustas funciones que ejercia, ó el nombramiento de alguna Regencia que me reemplazase en ellas, ó el que mi Real Persona y las de los Serenísimos Principes de mi Real Familia se sujetasen á cualquiera especie de juicio, bien fuese por las llamadas cortes, ó por cualquiera otro tribunal, como igualmente los Jueces que hubiesen dictado providencias encaminadas al propio efecto.

6.ª Los que en sociedades secretas hayan hecho proposiciones dirigidas á los mismos objetos de que se hace expresion en el artículo precedente durante el gobierno constitucional, y los que con cualquiera otro objeto se hayan reunido ó reunan en asociaciones secretas despues de la abolicion del citado régimen (1).

7.ª Los escritores ó editores de libros, ó papeles dirigidos á combatir é impugnar los dogmas de nuestra Santa Religion Catolica Apostolica Romana.

8.ª Los autores principales de las asonadas que hubo en Madrid en 16 de Noviembre de 1820, y en la noche del 19 de Febrero de 1823, en que fué violado el sagrado recinto del Real Palacio, y se me privó de ejercer la prerogativa de nombrar y separar libremente mis Secretarios del Despacho.

9.ª Los Jueces y Fiscales de las causas seguidas y sentenciadas contra el General Elio y el primer Teniente de Guardias Españolas D. Teodoro Goffieu, victimas de su insigne lealtad y amor á su Soberano y á su Patria.

10. Los autores y ejecutores de los asesinatos del Arcebispo D. Matias Vinuesa y el Reverendo Obispo de Vich, y de los cometidos en la ciudad de Granada, y en la Coruña contra los individuos que se hallaban arrestados en el castillo de S. Anton, y de cualquiera otro de la misma naturaleza. Los asesinatos son siempre excluidos de todos los indultos generales y particulares, y deben serlo con mayor razon los perpetradores de aquellos que envolvian ademas el siniestro objeto de promover y acelerar el movimiento revolucionario.

11. Los comandantes de partidas de guerrilla formadas nuevamente, y despues de haber entrado el ejército aliado en la Península, que solicitaron y obtuvieron patentes para hostilizar al ejército Realista y al de mis Aliados.

12. Los Diputados de las llamadas córtes, que en su sesion de 13 de Junio de 1823 votaron mi destitucion y el establecimiento de una pretendida Regencia, y se ratificaron en un depravado intento, continuando con ella hasta Cadiz, como tambien los individuos que habiendo sido nombrados Regentes en dicha sesion, aceptaron y ejercieron aquel cargo, y el General comandante de la tropa que me condujo á la referida plaza. Exceptanse de esta clase los que despues de aquel escandaloso suceso hayan contribuido eficazmente

(1) Sabemos que debe publicarse en breve una ley contra las sociedades secretas, sobre cuya materia ha querido S. M. oír el dictámen de su Consejo Real, á fin de emplear un rigor saludable y la mayor actividad para esterminalar enteramente de nuestro suelo estas sociedades tenebrosas, que tantos males han causado á la Monarquía.

mi libertad y la de mi Real Familia, según se ofreció solemnemente por la Regencia en su decreto de 23 de Junio del mismo año. Los españoles europeos que tuvieron parte directa é influyeron eficazmente para la formación del convenio ó tratado de Córdoba, que D. Juan O'Donojú, de odiosa memoria, celebró con D. Agustín de Iturbide, que á la sazón se hallaba al frente de la insurrección de Nueva España.

Los que habiendo tenido parte activa en el gobierno constitucional, ó en los trastornos y revolución de la Península, hayan pasado ó pasen después de la abolición de dicho gobierno á la América con el objeto de apoyar y sostener la insurrección de aquellos dominios; y los de la misma clase que permanezcan en ellos con cualquiera objeto, después de requeridos por las Autoridades legítimas para que abandonen el territorio. Exceptuándose de esta clase los que siendo naturales ó domiciliados en América se hayan restituido á sus hogares, viviendo como habitantes pacíficos.

Los de la misma clase precedente, que refugiados en países extranjeros hayan tomado ó tomen parte en tramas ó conspiraciones fraguadas en ellos contra la seguridad de mis dominios, contra los derechos de mi Soberanía, ó contra mi Real Persona y Familia.

Art. 3.º Todos los que no se hallen comprendidos en las precedentes excepciones, ó en alguna de ellas, disfrutarán del beneficio del referido indulto, y por consiguiente gozarán de libertad civil y seguridad individual; esperando que este acto de mi elegancia y benignidad servirá de un poderoso estímulo para que volviendo en sí, y reconociendo sus extravíos y alucinamiento, se hagan dignos con su conducta sucesiva de ser restituidos á mi gracia.

Art. 4.º En su consecuencia los que se hallen presos por excesos que no sean de los que quedan exceptuados, ó le esten solamente por opiniones políticas, serán puestos en libertad, y se desembargarán sus bienes, no obstante que hayan ejercido autoridad judicial política, militar, administrativa ó municipal, ó hayan tenido empleos y destinos bajo el llamado gobierno constitucional; quedando por consiguiente revocados por el presente decreto los expedidos hasta aquí sobre la materia, en cuanto no sea conforme con las disposiciones del presente.

Art. 5.º Se observará sin embargo, y celará por las Autoridades respectivas, la conducta de aquellos individuos que han dado evidentes pruebas de adhesión al régimen constitucional; y si su conducta sucesiva fuere la de vasallos fieles, no serán inquietados en manera alguna; pero con acciones, con escritos, con discursos tenidos en Público, ó por cualquiera otro medio, tratasen en adelante de alterar el orden, serán procesados y castigados con todo rigor como reincidentes.

Art. 6.º Las causas contra las personas no comprendidas en el presente decreto de indulto se formarán y determinarán con arreglo á derecho en los Tribunales superiores de los respectivos territorios en que se hayan cometido los atentados.

Art. 7.º El beneficio del presente indulto y perdón no lleva consigo el reintegro de los empleos obtenidos en mi Real servicio antes del 7 de Marzo de 1820. La conducta política de los empleados se examinará por los medios acordados ó que se acuerden sobre esta materia; pero la decisión que recaiga en los expedientes de purificación no podrá ser trascendental sino á los empleos y goces respectivos á ellos.

Art. 8.º Tampoco se excluye ni invalida el derecho de tercero á la reparación y resarcimiento de perjuicios si se reclaman por parte legítima, ni el que compete á mi Real Hacienda, para exigir cuentas á los que hayan manejado caudales públicos, y para obligar á la restitución de lo malversado ó sustraído en la citada época.

Art. 9.º Los individuos pertenecientes á las clases eschuidas del beneficio del presente indulto, que se hallen comprendidos en alguna de las capitulaciones concedidas por los Generales del ejército de S. M. Cristianísima, debidamente autorizados, no podrán permanecer en los dominios españoles sino con la precisa condición de someterse al juicio y á las resultas de este, en la forma que queda prevenida para todos los que pertenezcan á las referidas clases exceptuadas.

Art. 10. Las Autoridades civiles y militares encargadas de la ejecución del presente decreto serán responsables de todo lo que por exceso ó por defecto se oponga á su puntual observancia.

Art. 11. Los M. RR. Arzobispos y los RR. Obispos en sus respectivas Diócesis, después de publicado el presente indulto, emplearán toda la influencia de su ministerio para restablecer la union y buena armonia entre los españoles, exhortándolos á sacrificar en los altares de la Religion y en obsequio del Soberano y de la Patria los resentimientos y agravios personales. Inspeccionarán igualmente la conducta de los Párrocos y demas eclesiásticos existentes en sus territorios, para tomar las providencias que les dicte su celo pastoral por el bien de la Iglesia y del Estado. Tendrase entendido en el Consejo para su puntual cumplimiento, y para que se publique y circule á quien corresponda. Está señalado de la Real mano. En Aranjuez 1.º de Mayo de 1824.—Al Gobernador del Consejo.—Con la misma Real orden y al propio efecto se remitió igualmente al Gobernador del referido Consejo la alocucion del tenor siguiente:

ESPAÑOLES.

Imitad el ejemplo de vuestro Rey, que perdona los extravíos, las ingratitudes y los agravios sin mas excepciones que las que imperiosamente exigen el bien público y la seguridad del Estado. Habeis vencido la revolucion y la anarquia revolucionaria; pero aun queda que acabar de vencer la discordia no menos temible. Sacrificad vuestros resentimientos é injurias personales al bien incomparable de la union y de la paz interior. No olvidéis que la desunion y la discordia civil han arruinado los mas poderosos imperios de la tierra. Sin tranquilidad y perfecta sumision á las leyes es imposible que el Gobierno se cimiente sobre bases solidas é indestructibles, ni que renazcan las agotadas fuentes de la prosperidad pública, y mucho menos que se restablezca la confianza, que es madre de la industria y de la riqueza, y el unico apoyo del crédito, que multiplica los recursos de los Estados. Sin ella vuestros capitales y vuestros brazos irian á fecundar y beneficiar la tierra estrangera, dejando yermo el patrio suelo, que las virtudes de nuestros ascendientes convirtieron en tierra clásica del honor y de la lealtad. Haced que el total restablecimiento del orden en la Peninsula sea el preludio de la reconciliacion entre vosotros y vuestros hermanos disidentes de América. Descendientes de los grandes hombres que fundaron y acercaron nuestro glorioso Imperio, é hicieron resonar el nombre español por todos los ángulos de la tierra, no dejéis á los vuestros una Patria destrozada y un nombre vilipendiado. Emplead vuestra natural energia en rescatar á la España del abatimiento en que la han constituido circunstancias desgraciadas. La fortaleza y vigor del Gobierno os preservará en adelante de las agitaciones y trastornos revolucionarios; y la espada de la justicia caerá infaliblemente sobre los que intenten reproducir entre nosotros los pasados desordenes; pero no deis acogida á las pasiones rencorosas ni á los consejos pérfidos de los que acaso pueden tener un interes en desuniros para perderos, y para que no podais extender vuestros brazos y auxilio á vuestros hermanos de América, que son victima, como lo habeis sido vosotros, de la anarquia revolucionaria, y de la ambicion de Demagogos inexpertos y mal intencionados. Si por decreto inescrutable de la divina Providencia estaban reservados á vuestro Rey tantos dias de amargura en los primeros años de su reinado, cooperad con él para que los restantes sean de prosperidad y de ventura, y puedan emplearse en fomentar las artes de la paz, y en restituir á la España su primitiva gloria, á mi Corona su brillantez y esplendor, á la religion su suave imperio, y á mis pueblos vejados y fatigados la abundancia y el sosiego á que son acrehedores por su insigne lealtad y heroica constancia. Aranjuez 1.º de Mayo de 1824.—YO EL REY.

Publicados en el mi Consejo pleno extraordinario, celebrado en 11 de este mes, con asistencia de mis Fiscales, el referido mi Real decreto y alocucion que quedan insertos, acordó su cumplimiento y expedir esta mi Cédula: Por la cual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones la veais, guardéis, cumplais y ejecutéis y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo según y como en ella se contiene, sin contravenirla; permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna; antes bien, para que tenga su mas puntual y debida observancia, dareis las órdenes y providencias que convengan. Y en cargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes, Monacales y demas Prelados y Jueces eclesiásticos de estos mis Reinos, que en la parte que les corresponda la observen como en ella se previene: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Valentin de Pinilla, mi escribano de Cámara y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á 12 de Mayo de 1824.—YO EL REY.

Con Real permiso: Imprenta Gaditana.